# REGLAMENTO (CE) Nº 3299/94 DE LA COMISIÓN

## de 21 de diciembre de 1994

## relativo a las medidas transitorias aplicables en Austria al sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia [1] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de la Unión Europea pueden adoptar antes de la adhesión las medidas que se desprendran del artículo 149, que deberán entrar en vigor siempre que dicho Tratado entre en vigor y en la fecha en que lo haga;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94 [3], establece las normas fundamentales de gestión del mercado en este sector y que, en particular, en el apartado 6 de su artículo 1, la campaña vitivinícola se establece entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Acta de adhesión, la organización común del mercado vitivinícola se aplica en Austria desde el comienzo de la adhesión; que, no obstante, ya no pueden ponerse en marcha de forma útil durante la campaña en curso importantes medidas de gestión de mercado en este Estado miembro; que, por consiguiente, conviene aplazar la aplicación de las medidas de gestión del mercado hasta la próxima campaña; que, no obstante, para permitir la transición armoniosa del anterior régimen nacional al régimen comunitario y garantizar el equilibrio del mercado austríaco del vino, conviene seguir la evolución del mercado del vino en Austria;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece las medidas transitorias aplicables al sector vitivinícola en Austria.

*Artículo 2*

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias especiales del Acta de adhesión, los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que se encuentren en territorio austríaco y no cumplan las condiciones del título II, las de los artículos 65 a 70 de dicho Reglamento ni las de los Reglamentos del Consejo (CEE) nºs 4252/88 [4] y 2332/92 [5], modificados en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1893/94 [6], podrán comercializarse únicamente en Austria hasta que se agoten las existencias, cuando estos productos cumplan las siguientes condiciones:

— ser originarios de Austria y haber sido elaborados hasta el 31 de agosto de 1995, como muy tarde, de conformidad con la normativa austríaca en vigor antes de la adhesión;

— haber sido importados en Austria antes de la adhesión de conformidad con la normativa austríaca.

*Artículo 3*

Los derechos de replantación de vides a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 822/87, adquiridos en Austria de acuerdo con la legislación nacional en vigor antes de la adhesión, podrán ejercerse en las condiciones establecidas en la normativa comunitaria:

— hasta el final de la decimocuarta campaña siguiente a aquélla durante la cual se haya efectuado el arranque, cuando éste haya tenido lugar antes del 1 de septiembre de 1988;

— hasta el 31 de agosto de 2003, cuando el arranque haya tenido lugar entre el 1 de septiembre de 1988 y el 31 de diciembre de 1994.

*Artículo 4*

El título III del Reglamento (CEE) nº 822/87 se aplicará únicamente a partir de la campaña vitivinícola de 1995/96.

*Artículo 5*

Austria comunicará a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de 1995, lo siguiente:

— las cantidades de mosto/zumo de uva y de vino recolectadas en Austria durante la campaña de 1994/95, desglosadas por tipo de calidad y color del producto;

— las cantidades almacenadas de mosto de uva y de vino en poder de los productores y comerciantes que no sean minoristas a 31 de agosto de 1994.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas,* siempre que entre en vigor el Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

[1] DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.
[2] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[3] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.
[4] DO nº L 373 de 31. 12. 1988, p. 59.
[5] DO nº L 231 de 13. 8. 1992, p. 1.
[6] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 45.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*